

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0112-1PO1-09

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Guadalupe Acosta Naranjo.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	13 de octubre de 2009.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	13 de octubre de 2009.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer la tasa del 15% a los alimentos y bebidas con alto contenido de carbohidratos, grasas y sodio y con nulo o escaso valor nutricional, que contribuyen a fomentar la obesidad, hipertensión y diabetes y a los productos milagrosos, los cuales se definen como aquellos no probados para el tratamiento de alguna enfermedad. Derogar la tasa cero al oro, joyería, orfebrería, pieza artísticas u ornamentales y los lingotes cuyo contenido mínimo de dicho material sea de menos de 80 por ciento.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b></p> <p><b>Artículo 2o.-A.-</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p><b>I ...</b></p> <p><b>a) ...</b></p> <p><b>b) Medicinas <i>de patente</i> y productos destinados a la alimentación a excepción de:</b></p> <p><b>1 a 4 ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Decreto que reforma la Ley del Impuesto al Valor Agregado</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se <b>reforma</b> el último párrafo de la fracción I del artículo 2-A y el primer párrafo de la fracción I del artículo 5; se <b>adicionan</b> los numerales 5 y 6 a la fracción I del artículo 2-A; se <b>deroga</b> el inciso h) de la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2-A. ...</b></p> <p><b>I.</b> La enajenación de:</p> <p><b>a) ...</b></p> <p><b>b) Medicinas <b>que estén destinados para curar enfermedad específica</b> y productos destinados a la alimentación a excepción de:</b></p> <p><b>1. a 4. ...</b></p> <p><b>5. Alimentos y bebidas con alto contenido de carbohidratos, grasas y sodio y con nulo o escaso valor nutricional, que por su naturaleza contribuyen a fomentar la obesidad, hipertensión y diabetes.</b></p> <p><b>6. Los productos milagrosos, los cuales se definen como aquellos no probados para el tratamiento de alguna</b></p>

<p><b>c) a g) ...</b></p> <p><b>h).- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.</b></p> <p><b>i) ...</b></p> <p>Se aplicará la tasa del 15% o del 10%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.</p> <p><b>II a IV ...</b></p>	<p><b>enfermedad.</b></p> <p><b>c) a g) ...</b></p> <p><b>h) (Se deroga)</b></p> <p><b>i) ...</b></p> <p>Se aplicará la tasa <b>que establece</b> del 15 <b>por ciento</b> o del 10 <b>por ciento</b>, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio, <b>así como los alimentos y bebidas señalados en el numeral 5 de la presente fracción.</b></p> <p><b>II. a IV. ...</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> La Secretaría de Salud y las autoridades sanitarias determinarán los atributos que impiden que un producto pueda ser considerado como alimento o medicina en términos del artículo único del presente decreto. En caso de controversia las autoridades deberán consultar a las autoridades sanitarias, quienes deberán emitir un dictamen al respecto.</p>